

000069



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Form with fields: Fecha de Clasificación, Unidad Administrativa, Reservada de 1 a la 48, Período de Reserva, Fundamento Legal, Ampliación del período de reserva, Confidencial, Fundamento Legal, Rúbrica del titular de la Unidad administrativa, Fecha de, Desclasificación, Rúbrica y cargo del Servidor público

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

1278 rasu Hillo

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXP. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0053-16 INFRACTOR: [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a [REDACTED]

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento denominado "[REDACTED]", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/095-16 de fecha 13 de Abril de 2016, los C. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED], se constituyeron el día 14 de Abril de 2016, en el domicilio del Establecimiento "[REDACTED]", ubicado en [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED] por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

- 1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-

MULTA: \$52,843.00 MEDIDAS CORRECTIVAS: 8



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.protepa.gob.mx

HOJA 2 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (B26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000070

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

obligación.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios.

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HÓJA 3 DE 39





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PEPA/32.S/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PEPA/32.S/2C.27.1/0053-16

explosiones e inundaciones;

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSÍO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200
TEL: 217 64 63; 217 64 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 4 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000071

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO, No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

- residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
 - d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LAD@ SIN COSTO. 01800 216 04 31
www.proffpa.gob.mx

HOJA 5 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 3

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR-PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54-LADA SIN COSTO 01800-215 04 31
www.profeпа.gov.mx

HOJA 6 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000072

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad

MULTA: \$52,843.00

MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSÍO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.protepa.gob.mx

HÓJA 7 DE 38



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. **14042016-SII-I-082 RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento,

SEGUNDO.- Que con fecha 02 de Agosto de 2016, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0546-16**, se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS BONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 8 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000073

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

TERCERO.- El Establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 14 de Abril de 2016.

CUARTO.- Que con fecha 20 de Junio de 2017, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0457-17 se notificó al Establecimiento [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- De los autos del presente expediente, se extrae que el Establecimiento denominado [REDACTED], no comparció presentar sus alegatos.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran la(s) presuntas infracciones asentada(s) en el acta de inspección No. 14042016-SII-I-082 RP dentro del plazo señalado en el Resultando que segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal

MULTA: \$52,843.00

MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIÓ Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL: 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 9 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 14042016-SII-I-082 RP iniciada el día 14 de Abril de 2016, se detectó en el Establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El Establecimiento no cuenta con almacén temporal para sus residuos peligrosos realizando dicha actividad en áreas que no cumplen con las condiciones de seguridad señaladas en la normatividad, encontrándose los residuos peligrosos de aceite residual en tres contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada uno y en un tambor de plástico de 200 litros de capacidad en el área de pintura y carrocería, asimismo los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD 40) y lámparas fluorescentes son depositados en un contenedor de basura común, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

b).- El Establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados para el manejo de los mismos, ya que los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes se disponen junto con la basura común y son recolectados por la empresa denominada Recolectora del Valle, ubicada en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

c).- El Establecimiento almacena residuos peligrosos por un período mayor a los 6 meses ya que manifestó al visitado que los contenedores con aceite residual son los acumulados de la generación de dicho residuo peligroso durante dos años (al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron 3 contenedores de 20 litros de capacidad cada uno y un tambor de 200 litros de capacidad, conteniendo aceite residual), contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

d).- De acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados; envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLÓSSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53 / 217 54 54 LADA SIN COSTO: 01800 216 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 10 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000074

OFICIO No. PPPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PPPA/32.5/2C.27.1/0053-16

___ e).- El Establecimiento realiza transportación de residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes en vehículos que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos; ya que los residuos peligrosos antes mencionados son depositados en un contenedor de basura común que pertenece a la empresa que les presta el servicio de recolección de la basura, denominada Recolectora del Valle, ubicada en Los Mochis, Sinaloa, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley.

___ f).- Los envases que contienen los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual generados dentro del establecimiento visitado no cuentan con señalamientos que identifiquen, etiqueten o marquen los residuos peligrosos contenidos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

___ g).- El Establecimiento no opera bitácora de entradas y salidas del área que se utiliza para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

___ h).- El establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, las cuales son recolectados junto con la basura común por la empresa denominada Recolectora del Valle ubicada en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley."

___ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 64 63, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 84 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 11 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PEPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PEPA/32.5/2C.27.1/0053-16

III.- Toda vez que el Establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 14 de Abril de 2016 se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."

V.- Que del resultado de la inspección practicada al Establecimiento [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 6

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR-PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 63, 217 54 54. LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 12 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (B26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000075

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

a).- Que en relación al hecho que el Establecimiento **no cuenta con almacén temporal para sus residuos peligrosos**, realizando dicha actividad en áreas que no cumplen con las condiciones de seguridad señaladas en la normatividad, encontrándose los residuos peligrosos de aceite residual en tres contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada uno y en un tambor de plástico de 200 litros de capacidad en el área de pintura y carrocería, asimismo los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD 40) y lámparas fluorescentes son depositados en un contenedor de basura común, **contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 8 de 14 del Acta de Inspección No. 14042016-SII-I-082 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

Aunado a ello el hecho de que el día 17 de marzo de 2017 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del Establecimiento atendiendo orden No. PFFPA/32.2/2C.27.1/056-17 de fecha 15 de marzo de 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0546-16 notificada el 02 de agosto de 2016, levantando acta No. 17032017-SII-V-009, donde se pudo verificar que el Establecimiento no cuenta con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera: sólidos impregnados, envases que contuvieron material peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones señaladas por la normatividad y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos al ambiente por las condiciones inseguras del almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **(AL NO ALMACENAR**

MULTA: \$52,043.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIQ Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53. 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.proffpa.gob.mx

HOJA 13 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO, NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

ADECUADAMENTE SUS RESIDUOS PELIGROSOS) conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita. Para mejor referencia se citan los artículos inobservados:

Artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley."

Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

b).- Que en relación al hecho que el Establecimiento **efectuó envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados para el manejo de los mismos**, ya que los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes se disponen junto con la basura común y son recolectados por la empresa denominada **Recolectora del Valle**, ubicada en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, **contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 11 y 12 del Acta de Inspección No. 14042016-SIL-I-082 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.R. 83200.
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 216 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 14 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000076

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADITIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

Aunado a ello el hecho de que el día 17 de marzo de 2017 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del Establecimiento atendiendo orden No. PFFPA/32.2/2C.27.1/056-17 de fecha 15 de marzo de 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0546-16 notificada el 02 de agosto de 2016, levantando acta No. 17032017-SII-V-009 donde manifestó el visitado que toda la basura generada incluyendo sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes son recolectados por la empresa TecMed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Homero No. 229 Despacho 401 Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, con RFC TTM95072148A. Se anexó copia de la última factura emitida por la empresa TecMed a Automotriz Redimensiones, S.A. de C.V. que ampara la cantidad de 2.44 toneladas de residuos sólidos comerciales. Por lo anteriormente expuesto se tiene que el Establecimiento no se abstuvo de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados para tal efecto; ya que sus residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes son recolectados por una empresa no autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección de residuos peligrosos; sino que se envían junto con la basura común como sólidos comerciales. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o bioinfecciosidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **(AL NO CONTRATAR LOS SERVICIOS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON EMPRESAS AUTORIZADAS PARA ELLO) conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 Fracción IV de dicha Ley. Para mejor referencia se citan los artículos inobservados:

Artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOGILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 15 DE 89



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO, NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16.

previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo."

Artículo 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello."

c).- Que en relación al hecho que el Establecimiento **almacena residuos peligrosos por un período mayor a los 6 meses**, ya que manifestó el visitado que los contenedores con aceite residual son los acumulados de la generación de dicho residuo peligroso durante dos años (al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron 3 contenedores de 20 litros de capacidad cada uno y un tambor de 200 litros de capacidad, conteniendo aceite residual), **contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 9 de 14 del Acta de Inspección No. 14042016-SII-I-082 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en ésta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 17 de marzo de 2017 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del Establecimiento atendiendo orden No. PFFPA/32.2/2C.27.1/056-17

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLÓSBIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53; 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 81
www.profpa.gob.mx

HOJA 16 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000077

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

de fecha 15 de marzo de 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0546-16 notificada el 02 de agosto de 2016, levantando acta No. 17032017-SII-V-009 donde se observó un contenedor de plástico de 200 litros de capacidad con su respectiva tapa, conteniendo 200 litros de aceite residual, manifestando el visitado que es el mismo aceite que se encontró en la visita anterior. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y almacenarlos temporalmente en sus instalaciones estaba y está obligado a que el período de almacenamiento no exceda de 6 meses a partir de su generación, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica situaciones de riesgo ambiental por la acumulación de residuos en el Establecimiento, situación que previó el Legislador al crear la disposición mencionada. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **(AL ALMACENAR POR MAS DE 6 MESES SUS RESIDUOS PELIGROSOS) conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de dicha Ley. Para mejor referencia se citan los artículos inobservados:

Artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras."

Artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente."

___ d). - Que en relación al hecho que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.proffpa.gob.mx

HOJA 17 DE 39



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 5 del Acta de Inspección No. 14042016-SII-I-082 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **(AL NO REGISTRARSE COMO PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS) conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley. Para mejor referencia se citan los artículos inobservados:

Artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables."

Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley."

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIQ Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA: 18 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000078

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO, No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

— _ _ e).- Que en relación al hecho que el Establecimiento realiza transportación de residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes en vehículos que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos; ya que los residuos peligrosos antes mencionados son depositados en un contenedor de basura común que pertenece a la empresa que les presta el servicio de recolección de la basura, denominada Recolectora del Valle, ubicada en Los Mochis, Sinaloa, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 9 de 14 del Acta de Inspección No. 14042016-SII-I-082 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y realizar transportación de los mismos estaba y está obligado a utilizar vehículos autorizados para la transportación de residuos peligrosos, a fin de garantizar condiciones de seguridad en dicha actividad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **(AL NO TRANSPORTAR SUS RESIDUOS PELIGROSOS A TRAVÉS DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA ELLO)** conculcó la disposición legal expresa en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley. Para mejor referencia se citan los artículos inobservados:

Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS, 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIQ Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 19 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41. Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42. Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichas insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo."

Artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46. Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable."

Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 106. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

f) Que en relación al hecho que los envases que contienen los residuos peligrosos de sólidos impregnados, (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes,

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: \$

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 20 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000079

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual generados dentro del establecimiento visitado **no cuentan con señalamientos que identifiquen, etiqueten o marquen los residuos peligrosos contenidos, contraviniendo lo establecido en** el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 9 de 14 del Acta de Inspección No. 14042016-SII-I-082 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 1.29 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases, al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **(AL NO DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, ENVASE Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS) conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita. Para mejor referencia se citan los artículos inobservados:

Artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables."

Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

MULTA: \$52,843.00

MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B" 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 01 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 21 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PEPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PEPA/32.5/2C.27.1/0053-16

"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos."

___ g).- Que en relación al hecho que el Establecimiento **no opera bitácora de entradas y salidas del área que se utiliza para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos** para: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 11 de 14 del Acta de Inspección No. 14042016-SII-I-082 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **(AL NO CONTAR CON UNA BITACORA PARA EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL ALMACEN TEMPORAL)** **conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO 187, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53 - 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 22 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (B26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

00000

OFICIO NO. PEP/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PEP/32.5/2C.27.1/0053-16

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita. Para mejor referencia se citan los artículos inobservados:

Artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables."

Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año."

Artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley:"

h).- Que en relación al hecho que el establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, los cuales son recolectados junto con la basura común por la empresa denominada Recolectora del Valle ubicada

MULTA: \$52,833.00

MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 63, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepe.gob.mx

HOJA 28 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO: NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 12 de 14 del Acta de Inspección No. 14042016-SII-I-082 RP; misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y enviar hacia fuera de su Establecimiento alguno de estos residuos estaba y está obligado a operar el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y al no acatar el Establecimiento esta disposición ocasiona que la Autoridad no pueda verificar a través de este manifiesto la cantidad y tipo de residuos entregados por el Establecimiento, así como del transportista que efectuó el movimiento y empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el Establecimiento no pueda demostrar el destino final adecuado que dé a sus residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **(AL NO CONTAR CON LOS MANIFIESTOS RESPECTIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS) conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose las sanciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley en cita. Para mejor referencia se citan los artículos inobservados:

Artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

1. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos."

Artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 3

BLVD. LUIS DONALDO GOLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.gob.mx

HOJA 24 DE 39



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000081

OFICIO NO. PEPa/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PEPa/32.5/2C.27.1/0053-16

Residuos:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

Entonces, derivado de lo anterior, es de establecerse 3 criterios:

1. La empresa denominada [REDACTED], es considerada como un **Generador de Residuos Peligrosos**. Debido a que en su actividad comercial o industrial, genera los siguientes residuos considerados como Peligrosos: pintura, thinner, reductores; catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40 y lámparas fluorescentes y aceite residual; residuos que se encuentran listados en la NOM-052-SEMARNAT-2005, y que por lo tanto...
2. Se encuentra obligado a cumplir con la Normatividad Ambiental Vigente, razón por la cual..
3. Es competencia de esta Procuraduría vigilar la aplicación de dicha normatividad.

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; a través de una sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy "Unidades de

MULTA: \$52,043.00

MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LARA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 25 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

Medida y Actualización") en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 14042016-SIIH-082 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

___ a).- En relación a que el Establecimiento no cuenta con almacén temporal para sus residuos peligrosos, realizando dicha actividad en áreas que no cumplen con las condiciones de seguridad señaladas en la normatividad, encontrándose los residuos peligrosos de aceite residual en tres contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada uno y en un tambor de plástico de 200 litros de capacidad en el área de pintura y carrocería, asimismo los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD 40) y lámparas fluorescentes son depositados en un contenedor de basura común, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir, operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

___ b).- En relación a que el Establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados para el manejo de los mismos, ya que los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes se disponen junto con la basura común y son recolectados por la empresa denominada Recolectora del Valle, ubicada en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, reciclado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar el tratamiento, reutilización o

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "E", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 91
www.profeпа.gob.mx

HOJA 26 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000082

OFICIO No. PEP/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PEP/32.5/2C.27.1/0053-16

disposición final a sus residuos peligrosos en mención, en sitios autorizados para tal efecto.

___ c).- En relación a que el Establecimiento almacena residuos peligrosos por un período mayor a los 6 meses ya que manifestó el visitado que los contenedores con aceite residual son los acumulados de la generación de dicho residuo peligroso durante dos años (al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron 3 contenedores de 20 litros de capacidad cada uno y un tambo de 200 litros de capacidad, conteniendo aceite residual), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el período contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el Establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el envío de sus residuos peligrosos hacia tratamiento o disposición final dentro del período señalado por la normatividad.

___ d).- En relación a que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto al tipo y cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

___ e).- En relación a que el Establecimiento realiza transportación de residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes en vehículos que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos; ya que los residuos peligrosos antes mencionados son depositados en un contenedor de basura común que pertenece a la empresa que les presta el servicio de recolección de la basura, denominada Recolectora del Valle, ubicada en Los Mochis, Sinaloa, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no transportarse los residuos peligrosos en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

MULTA: \$52,843.00

MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.gob.mx

HOJA 27 DE 35



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PPPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PPPA/32.5/2C.27.1/0053-16

Naturales, dicha autoridad no ha determinado las condiciones de seguridad con que se deben de contar para efectuar la actividad de transportación de residuos peligrosos a efecto de prevenir riesgos o daños ambientales, lo cual se traduce en un manejo inadecuado de dichos residuos, situación que se debe evitar para prevenir contingencias ambientales e incluso de salud; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria al no haber transportado sus residuos peligrosos en empresas autorizadas.

___ **f).** En relación a que los envases que contienen los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual generados dentro del establecimiento visitado no cuentan con señalamientos que identifiquen, etiqueten o marquen los residuos peligrosos contenidos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

___ **g).** En relación a que el Establecimiento no opera bitácora de entradas y salidas del área que se utiliza para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

___ **h).** En relación a que El establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes,

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 0431
www.profepa.gob.mx

HOJA 28 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000083

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFA/32.5/2C.27.1/0053-16

desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, los cuales son recolectados junto con la basura común por la empresa denominada Recolectora del Valle ubicada en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la autoridad no puede verificar en documento oficial la cantidad y tipo de residuos peligrosos entregados a la empresa transportista que efectuó el movimiento y a la empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el Establecimiento visitado no pueda demostrar el destino final de sus residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no operar y mantener el manifiesto que avale la entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 14042016-SII-082 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es [REDACTED] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, tales como diversas herramientas de taller, dos compresores, rampa de elevación para cinco toneladas, tres pistolas de pintura, tres lijadoras orbitales, dos taladros, dos esmeriladores y una máquina de soldar, contando con 10 empleados, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y sin manifestar cual es su un capital social. Aun cuando se le reitero dicha aportación o requerimiento en el Oficio de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitida bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0546-16, de fecha 01 de Agosto de 2016 y notificado el 02 del mismo mes y año. Por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento; sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 88200
TEL. 217 54 53, 217 54 84 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.protepa.gob.mx

HOJA 29 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SÚBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PEPa/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PEPa/32.5/2C.27.1/0053-16

C).- En cuanto a la reincidencia:

___ De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento "_____", **NO ES REINCIDENTE**, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

___ De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento "_____", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, 17032017-SII-V-009 de fecha 17 de Marzo de 2017, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

___ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérselo al Establecimiento "_____":

___ **a).-** Porque el Establecimiento no cuenta con almacén temporal para sus residuos peligrosos, realizando dicha actividad en áreas que no cumplen con las condiciones de seguridad señaladas en la normatividad, encontrándose los residuos peligrosos de aceite residual en tres contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada uno y en un tambo de plástico de 200 litros de capacidad en el área de pintura y carrocería, asimismo los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes,

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 3

BLVD. LUIS DONALDO OCHOA Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE.
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. MILIA SATELITE, HERMÓSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL: 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 216 04 31
www.profeпа.gov.mx

HOJA 30 DE 39



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000084

OFICIO NO. PEPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. NO. PEPA/32.5/2C.27.1/0053-16

removedores de pintura, WD 40) y lámparas fluorescentes son depositados en un contenedor de basura común, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.

__ __ b).- Porque el Establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados para el manejo de los mismos, ya que los residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes se disponen junto con la basura común y son recolectados por la empresa denominada Recolectora del Valle, ubicada en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.

__ __ c).- Porque el Establecimiento almacena residuos peligrosos por un período mayor a los 6 meses ya que manifestó el visitado que los contenedores con aceite residual son los acumulados de la generación de dicho residuo peligroso durante dos años (al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron 3 contenedores de 20 litros de capacidad cada uno y un tambo de 200 litros de capacidad, conteniendo aceite residual), contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.

__ __ d).- Porque De acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.

__ __ e).- Porque El Establecimiento realiza transportación de residuos peligrosos de sólidos

MULTA: \$52,843.00

MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 31 DE 38



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000087

OFICIO No. PEPA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0053-16

- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.**

OCTAVO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el **formato e5cinco**, para facilitar su trámite de pago **ver hoja anexa**. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED], en el domicilio del mismo, sito en: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/PAJY



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217.54.53; 217.54.54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepe.gob.mx

HOJA 37 DE 38



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17

EXP. ADTIVO. No. PFFA/32.5/2C.27.1/0053-16

	<p>¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !</p> <p>¡ OBTenga SU CERTIFICACION AMBIENTAL !</p>	
<p><i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que la empresa denominada [REDACTED] formará parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i></p>		
<p>¡¡¡ INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!</p>		
<p>Lláme para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.</p>		

MULTA: \$52,843.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL: 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 38 DE 39